

SECRETARIA: A despacho de la señora juez el presente asunto que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su admisión, debido a que el término de subsanación venció el 06 de Agosto de los corrientes y la parte actora presentó escrito subsanando la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Septiembre 15 de 2020.

El Secretario,

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 711

DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO

Cali, Septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

RADICACION No 76001-31-10-011-2020-00143-00

Teniendo en cuenta que la demanda, fue subsanada en debida forma y que reúne los requisitos formales señalados en el art. 90 del C.G.P., se procederá a la admisión de la misma.

Como con la demanda se solicita decretar medida cautelar de inscripción de la demanda, en los bienes inmuebles identificados con matriculas Nos 370-556920, 370-556930, 370-451012, 370-451776, 370-135597, 370-841612 que se encuentran en cabeza del causante , antes de decretar tal medida, se solicitara a la parte actora que debe prestar caución por el valor de \$51.288.800, que corresponde al 20% de dicho valor, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2º del artículo 590 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado:

R E S U E L V E:

1º ADMITIR la demanda DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL que a través de apoderado judicial adelanta la señora CLAUDIA ALEJANDRA VILLAFANE BRICEÑO en contra de la señora **ANDREA NICOLE ZUÑIGA MEJIA y los Herederos Indeterminados del señor GUSTAVO ADOLFO ZUÑIGA REBELLON** (q.e.p.d).

2º NOTIFIQUESELE personalmente este proveído a la señora **ANDREA NICOLE ZUÑIGA MEJIA**, córrasele traslado de la demanda por el término veinte (20) días para que conteste si a bien lo tiene. (Art. 369 C.G.P)

3º REQUERIR a la demandada señora **ANDREA NICOLE ZUÑIGA MEJIA**, a fin de que con la contestación de la demanda, acredite el parentesco con el causante **GUSTAVO ADOLFO ZUÑIGA REBELLON**.

4º. Como en la demanda se indica desconocer el correo electrónico y dirección de la demandada, se ordena su emplazamiento, de conformidad con lo consagrado en el artículo 293 del CGP, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de junio 2020. En caso de no comparecer al proceso se le designara un curador ad litem para que la represente. No obstante, lo anterior, teniendo en cuenta que se aportó un número telefónico de la demandada, se ordena que antes de realizar el emplazamiento, a través de secretaria se intente comunicación con la demandada.

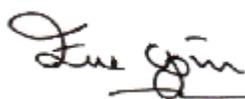
5º EMPLAZAR a los **Herederos Indeterminados del señor GUSTAVO ADOLFO ZUÑIGA REBELLON** (q.e.p.d), de conformidad con lo establecido en el art. 293 del C. General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de junio de 2020. Si los emplazados no comparecen, se les nombrará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación. Art 10 Decreto 806 de 2020.

6º ORDENAR la inclusión del emplazamiento en El Registro Nacional de personas emplazadas.

7º Como con la demanda se solicita decretar medida cautelar de inscripción de la demanda, en los bienes inmuebles identificados con matriculas Nos 370-556920, 370-556930, 370-451012, 370-451776, 370-135597, 370-841612, que se encuentran en cabeza del causante, los cuales fueron valuados en la suma total de \$256.444.000, antes de decretar tal medida se solicita a la parte actora, que debe prestar caución por el valor de \$51.288.000 que corresponde al 20% de dicho valor, de conformidad con el numeral 2º del artículo 590 del CGP.

8º El procedimiento a seguir en este asunto, es el Verbal contemplado en el art. 368 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad